



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 18 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del licenciado J. Jesús García Flores, quien en su carácter de mandatario judicial del señor Alejandro Valencia Chiñas, interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación pronunciada en el expediente de queja 131/96SE, de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, misma que fue dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa el 1 de octubre de 1996, consistente en desarchivar la averiguación previa 159/96, iniciada con motivo de la denuncia de hechos del 25 de marzo de 1996, a fin de recabar las pruebas que se requieran para su debida integración, por la probable comisión de hechos delictuosos cometidos en agravio del señor Alejandro Valencia Chiñas, iniciándose, por tal motivo, el expediente CNDH/121/96/GTO/100564.

En su escrito de impugnación, el recurrente manifestó que le causa agravio la negativa del procurador de Justicia del Estado, Región "C", en la ciudad de Celaya, Guanajuato, y del agente del Ministerio Público Número II en Cortázar, Guanajuato, para atender la Recomendación 131/96SE, en el sentido de que se desarchive la averiguación previa 159/96; que se recaben las pruebas que se requieran para su debida integración, y, en su oportunidad, que se emita la determinación que proceda conforme a Derecho.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119, fracción III; 266, párrafo IV; 277, y 280, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Guanajuato, esta Comisión Nacional emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Guanajuato, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que revoque el acuerdo de archivo la averiguación previa 159/96. Lo anterior, a efecto de que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, se emita la determinación que conforme a Derecho proceda; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de la agente del Ministerio Público Número II de la ciudad de Cortázar, en esa Entidad Federativa, por la inadecuada integración y determinación de la averiguación previa 159/96, y, en su caso, que se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Recomendación 119/1997

México, D.F., 12 de diciembre de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Alejandro Valencia Chiñas

Lic. Vicente Fox Quezada,

Gobernador del Estado de Guanajuato,

Guanajuato, Gto.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/GTO/I00564, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Alejandro Valencia Chiñas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del licenciado J. Jesús García Flores, quien, en su carácter de mandatario judicial del señor Alejandro Valencia Chiñas, interpuso recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación pronunciada en el expediente de queja 131/96SE, de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, misma que fue dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato el 1 de octubre de 1996, consistente en desarchivar la averiguación previa 159/96, iniciada con motivo de la denuncia de hechos del 25 de marzo de 1996, a fin de recabar las pruebas que se requieran para su debida integración, por la probable comisión de hechos delictuosos cometidos en agravio del señor Alejandro Valencia Chiñas.

Los agravios expresados por el recurrente en su escrito de impugnación del 18 de noviembre de 1996, ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, son del tenor siguiente:

Que se inconforma en contra de la negativa de los licenciados Manuel Ángel Hernández Hernández y María de Lourdes Gallaga León, Subprocurador de Justicia del Estado, Región "C", en la ciudad de Celaya, Guanajuato, y agente del Ministerio Público II en Cortázar, Guanajuato, para atender la Recomendación 131/96SE, en el sentido de que se desarchiva la averiguación previa 159/96, se recaben las pruebas que se requiera para su debida integración y, en su oportunidad, se emita la determinación que en derecho corresponda.

B. El 21 de noviembre de 1996, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, establecidos en los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 158, fracción I, y 159, fracción II, de su Reglamento Interno, fue admitido en sus términos, radicándose con el expediente CNDH/121/96/GTO/I00564.

C. Por lo anterior, este Organismo Nacional envió los oficios V2/39616, V2/39578, V2/39616 y V2/39578, del 29 de noviembre y 3 de diciembre de 1996, así como el oficio V2/7788, del 12 de marzo de 1997, mediante los cuales se solicitó al licenciado Rafael Hernández Ortiz, Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, y al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, respectivamente, un informe sobre los hechos materia de la resolución impugnada, así como el envío de la documentación soporte para la debida integración del expediente.

D. En respuesta, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, así como la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, remitieron los oficios PDH/1088/96 y 2100, del 13 de diciembre de 1996 y 18 de marzo de 1997, correspondientes a los hechos materia de la inconformidad, acompañando el expediente de queja 131/96SE, así como fotocopia certificada de la averiguación previa 159/96.

E. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/121/96/GTO/I00564, se desprende lo siguiente:

i) Que el 11 de julio de 1996, el licenciado J. Jesús García Flores, actuando con el carácter de mandatario judicial del doctor Alejandro Valencia Chiñas, presentó queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos, por hechos cometidos en su agravio por la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, en el que manifestó:

Que el 26 de octubre de 1990, su comandante, doctor Alejandro Valencia Chiñas, expidió un pagaré por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), para garantizar un préstamo hecho a su favor por el señor J. Jesús Flores Jaramillo. Sin embargo, aún no se había vencido el plazo del referido documento mercantil, cuando éste fue requerido para su pago por el licenciado Carlos Torres Ramírez, a quien le estuvo entregando diversas cantidades de dinero mediante diferentes cheques, por un total de \$113,500.00 (Ciento trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), incluyendo intereses. No obstante lo anterior, fue demandado ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en la ciudad de Cortázar, Guanajuato, en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa al pago de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), más accesorios legales, formándose el expediente 537/94. Así las cosas, el 25 de agosto de 1995 fue condenado al pago de lo demandado; resolución que combatió mediante el recurso de apelación originándose el toca 412/95, radicado ante la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, la que, el 23 de octubre de 1995, emitió su resolución confirmando la sentencia del inferior. En este orden de ideas, en contra de dicha resolución interpuso amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, formándose el expediente 795/95, el que

finalmente, el 9 de febrero de 1996, le negó el amparo y protección de la justicia de la unión en contra de los actos del C. Magistrado que integra la Segunda Sala Civil. En virtud de lo anterior, promovió denuncia de hechos mediante escrito del 25 de marzo de 1996, en contra de los profesionales involucrados en los hechos, iniciándose la averiguación previa 159/96 el 24 de abril de 1996, y en el que la titular de la Segunda Agencia del Ministerio Público le manifestó que la acción había prescrito de conformidad a lo previsto por el artículo 127 del Código Penal, violando así sus Derechos Humanos.

ii) El 22 de julio de 1996, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato tuvo por recibida la queja interpuesta por el licenciado J. Jesús García Flores, ordenando radicarse y registrarse con el expediente 131/96SE, determinando iniciar las investigaciones necesarias del caso, por lo que se ordenó solicitar a la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, un informe en el que debía precisar si son ciertos o no los actos materia de la inconformidad, así como el envío de las documentales que se estimaran necesarias para el debido conocimiento de los hechos denunciados.

iii) El 5 de agosto de 1996, el Organismo Estatal recibió el oficio 6030896, del 2 del mes y año citados, por medio del cual la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II, rindió el informe solicitado, en el que señaló que los actos que el quejoso reclama no son ciertos, en virtud de que si bien el 24 de abril de 1996 se dio inicio a la averiguación previa 131/96SE, con motivo de la denuncia de hechos que formuló en contra de varios indiciados, la misma se determinó el 7 de junio de 1996 para su envío al archivo, en razón de que se estaba en presencia de la figura de la prescripción de acuerdo con lo previsto por el artículo 124 del Código Penal, respecto del ilícito de abuso de confianza, y que por cuanto a la figura penal de fraude, suponiendo que ésta existiera, se persigue también previa querrela, por lo que en ambos casos había operado la prescripción.

De las constancias que integran la indagatoria de referencia, destacan las siguientes diligencias: Que el 25 de marzo de 1996, el doctor Alejandro Valencia Chiñas presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Cortázar, Guanajuato, en contra de quien o quienes resulten responsables, por actos posiblemente constitutivos de delitos cometidos en su agravio, manifestando medularmente:

Que el 26 de octubre de 1990 expidió un pagaré por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), para garantizar un préstamo hecho en su favor por el señor J. Jesús Flores Jaramillo. Sin embargo, aún no se había vencido el plazo en el referido documento mercantil, cuando fue requerido para su pago por el licenciado Carlos Torres Ramírez, a quien le estuvo realizando diversos pagos a través de diferentes cheques, por un total de \$113,500.00 (Ciento trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), incluyendo intereses. No obstante lo anterior, fue demandado ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en la ciudad de Cortázar, Estado de Guanajuato, en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa al pago de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), más accesorios legales, al endosar en procuración el título de crédito a los licenciados Plácido Quintana López, Benito Antonio Rojas Jaral y Alejandro Pérez Almanza, formándose el expediente 537/94. Así las cosas, el 25 de agosto de

1995 fue condenado al pago de lo demandado; resolución que combatió mediante el recurso de apelación en el toca 412/95, radicado ante la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, quien el 23 de octubre de 1995 emitió su resolución confirmando la sentencia del inferior. En este orden de ideas, en contra de dicha resolución interpuso amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito y bajo el expediente 795/95, el que finalmente el 9 de febrero de 1996, le negó el amparo y la protección de la justicia de la unión en contra de los actos del C. Magistrado que integra la Segunda Sala Civil. Por lo que tomando en consideración el cobro excesivo por parte del licenciado Carlos Torres Ramírez, así como del señor J. Jesús Flores Jaramillo, a sabiendas de que ya se le había liquidado a dicho profesionista las cantidades antes mencionadas.

-El 24 de abril de 1996 se radicó la denuncia presentada por el doctor Alejandro Valencia Chiñas ante la agencia del Ministerio Público II en la ciudad de Cortázar, Guanajuato, con la averiguación previa 159/96.

-En la misma fecha, el denunciante compareció ante la Representación Social a ratificar su denuncia del 25 de marzo de 1996.

-El 25 de abril del mismo año, los señores Ismael Novoa Jaramillo e Ismael Novoa Macías rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato.

-El 13 de mayo de 1996, ante la representante social, el señor José Antonio Arzate Flores rindió su declaración.

-El 4 de junio de 1996, los señores Plácido Quintana López y Benito Antonio Rojas Jaral rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato.

-El 7 de junio de 1996, la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, dictó acuerdo de archivo de la averiguación previa 159/96

iv) Integrado y analizado el expediente 131/96SE, el 1 de octubre de 1996, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato pronunció resolución dirigida a los licenciados Manuel Ángel Hernández Hernández y María de Lourdes Gallaga León, Subprocurador de Justicia en la Región "C", en Celaya, Guanajuato, y agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, respectivamente, que consistió en los siguientes puntos:

PRIMERA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado recomienda al licenciado Manuel Ángel Hernández Hernández, Subprocurador de Justicia del Estado, Región C, instruya a la agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, a efecto de que desarchiva la averiguación previa 159/96 y proceda a su debida integración, asumiendo en su momento la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDA. Se recomienda a la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, desarchive la averiguación previa 159/96 y proceda a recabar las pruebas que se requieran para su debida integración, asumiendo en su momento la determinación que en derecho corresponda.

v) El 1 de octubre de 1996, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato dirigió los diversos PDH/877/96 y PDH/878/96 a los licenciados Manuel Ángel Hernández Hernández y María de Lourdes Gallaga León, Subprocurador de Justicia en la región "C" de la ciudad de Celaya, Guanajuato, y agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar en la misma Entidad Federativa, respectivamente, acompañándole la Recomendación inmediata anterior para su cumplimiento.

vi) Mediante los diversos 6030896 y 685/96, del 2 de agosto y 18 de noviembre de 1996, suscritos por los licenciados María de Lourdes Gallaga León y Manuel Ángel Hernández Hernández, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, y Subprocurador de Justicia en la Región "C" de la ciudad de Celaya, Guanajuato, respectivamente, manifestaron la no aceptación de la precitada Recomendación, con el argumento de que se está en presencia de la figura de la prescripción de acuerdo con lo previsto por el artículo 124 del Código Penal respecto del ilícito de abuso de confianza y que por cuanto a la figura penal de fraude, suponiendo que ésta existiera, se persigue por querrela de parte, por lo que en ambos casos había operado la prescripción.

vii) Inconforme con la resolución inmediata anterior, el 18 de noviembre de 1996, el licenciado J. Jesús García Flores interpuso recurso de impugnación en contra de la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato a la Recomendación del 1 de octubre de 1996, pronunciada en el expediente de queja 131/96SE, por la Procuraduría de los Derechos Humanos de la Entidad Federativa antes citada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 2 de julio de 1996, presentado por el licenciado J. Jesús García Flores, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en contra de la licenciada María de Lourdes Gallaga de León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato.

2. El acuerdo de radicación del 22 de julio de 1996, de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, que dio inicio al expediente 131/96SE.

3. El oficio 663, del 22 de julio de 1996, emitido por la Comisión Estatal y dirigido a la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, solicitándole un informe respecto de los hechos de la queja.

4. El oficio 6030896, del 2 de agosto de 1996, suscrito por la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, dando respuesta a la Procuraduría de los Derechos Humanos en la misma Entidad Federativa.

5. La averiguación previa 159/96, relativa a la denuncia de hechos interpuesta por el agraviado Alejandro Valencia Chiñas, ante el agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, por hechos presumiblemente constitutivos de delito cometidos en su agravio, destacando de dicha indagatoria lo siguiente:

i) La denuncia de hechos del 25 de marzo de 1996, presentada por el señor Alejandro Valencia Chiñas ante el agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, por hechos probablemente constitutivos de delito cometidos en su agravio.

ii) La declaración del 25 de abril de 1996, realizada por los señores Ismael Novoa Jaramillo e Ismael Novoa Macías ante el agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato.

iii) La declaración ministerial del 13 de mayo de 1996, realizada por el señor José Antonio Arzate Flores.

iv) La declaración del 4 de junio de 1996, tomada a los señores Plácido Quintana López y Benito Antonio Rojas Jaral, ante el agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato.

v) El acuerdo del 7 de junio de 1996, por medio del cual la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, ordenó el archivo de la averiguación previa 159/96, al establecer que había prescrito la acción penal en el ilícito de abuso de confianza, que previamente tipificó.

6. El juicio ejecutivo mercantil 537/94, promovido por el licenciado Plácido Quintana López y otros, en contra del agraviado J. Jesús Flores Jaramillo ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil, en la ciudad de Cortázar, Guanajuato, de cuyas actuaciones se desprende lo siguiente:

i) El escrito de demanda de juicio ejecutivo mercantil del 5 de septiembre de 1994, en contra de Alejandro Valencia Chiñas, promovido por el licenciado Plácido Quintana López y otros, en su carácter de endosatarios en procuración del señor J. Jesús Flores Jaramillo.

ii) El auto de radicación del 21 de septiembre de 1994, pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, en la ciudad de Cortázar, Guanajuato dentro del juicio ejecutivo mercantil 537/94.

iii) La diligencia de exequendo y notificación del 16 de noviembre de 1994, realizada por personal autorizado del Juzgado de Primera Instancia en materia civil en la ciudad de Cortázar, Guanajuato, al señor Alejandro Valencia Chiñas.

iv) La fotocopia del escrito de contestación de demanda en el juicio ejecutivo mercantil 537/ 94, por el señor Alejandro Valencia Chiñas.

v) Las fotocopias de los cheques 23603630, 23603643, del 16 de noviembre y 4 de diciembre de 1990, respectivamente, a cargo de la institución Bancaria Serfín, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) cada uno.

vi) Las fotocopias de los cheques 7747825, 7747829, 9070022, 1229190, 1229201 y 5946340, del 14 y 21 de diciembre de 1990; 18 de enero, 26 de febrero, 15 de marzo y 10 de julio, todos de 1991, a cargo de Banco Nacional de México, por la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil viejos pesos 00/100 M.N.), \$30,000.000.00 (Treinta millones de viejos pesos 00/100 M.N.), \$8,000.000.00 (Ocho millones de viejos pesos 00/00 M.N.), \$22,000.000.00 (Veintidós millones de viejos pesos 00/100 M.N.), \$8,000.000.00 (Ocho millones de viejos pesos 00/100 M.N.) y \$25,000.000.00 (Veinticinco millones de viejos pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

vii) La constancia correspondiente a la audiencia del 19 de junio de 1995, por virtud de la cual rindió su declaración el licenciado Carlos Torres Ramírez.

viii) La fotocopia de la sentencia definitiva del 25 de agosto de 1995, recaída al juicio ejecutivo mercantil 537/94, emitida por el Juzgado de Primera Instancia Civil, en la ciudad de Cortázar, Guanajuato.

ix) La fotocopia del escrito de apelación del 31 de agosto de 1995, interpuesto por el licenciado J. Jesús García Flores en contra de la sentencia definitiva.

x) La copia de la resolución del 23 de octubre de 1995, dentro del toca de apelación 412/95, pronunciada por la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

xi) La copia del escrito del juicio de garantías, promovido por el licenciado J. Jesús García Flores, en contra de la sentencia del 23 de octubre de 1995, dictada por la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato .

xii) La copia de la resolución del 9 de febrero de 1996, dentro del amparo directo civil 795/ 95, pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el Estado de Guanajuato, Guanajuato.

7. La Recomendación sin número, del 1 de octubre de 1996, pronunciada por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, dentro del expediente 131/96SE, dirigida a los licenciados Manuel Ángel Hernández Hernández y María de Lourdes Gallaga León, Subprocurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Región "C" y agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, en la misma Entidad Federativa.

8. Los oficios PDH/877/96 y PDH/878/96, dirigidos a los licenciados Manuel Ángel Hernández Hernández y María de Lourdes Gallaga León, Subprocurador de Justicia en la Región "C" de la ciudad de Celaya, Guanajuato, y agente del Ministerio Público II de la

ciudad de Cortázar en la misma Entidad Federativa, respectivamente, acompañándole la Recomendación inmediata anterior para que manifestara respecto de la aceptación y, en su caso, de su cumplimiento.

9. El oficio 685/96, del 18 de noviembre de 1996, suscrito por el licenciado Manuel Ángel Hernández Hernández, Subprocurador de Justicia de la Región "C" en el Estado, por virtud del cual señala la no aceptación a la Recomendación antes citada.

10. El escrito de impugnación del 18 de noviembre de 1996, del señor J. Jesús García Flores, en contra de la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato de la Recomendación del 1 de octubre, pronunciada en el expediente de queja 131/96SE.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de julio de 1996, el licenciado J. Jesús García Flores, en su carácter de mandatario judicial del doctor Alejandro Valencia Chiñas, presentó queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, señalando como autoridad presuntamente responsable de violar sus derechos a la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, en virtud de que el 25 de marzo de 1996 presentó una denuncia de hechos en contra de varios profesionales involucrados en hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en agravio de su representado, iniciándose, el 24 de abril del mismo año, la averiguación previa 159/96. Sin embargo, el Organismo Estatal, a fin de contar con elementos que permitieran establecer la presunta violación a Derechos Humanos, solicitó a la servidora pública antes citada un informe respecto de los hechos materia de la queja, petición que atendió mediante el oficio 6030896, del 2 de agosto de 1996, por medio del cual manifestó que la averiguación previa en comento se determinó el 7 de junio de 1996, la cual se envió a su archivo en razón de que se estaba en presencia de la figura de la prescripción de conformidad a lo previsto por los artículos 122 y 124 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, respecto del ilícito de abuso de confianza, y que, por cuanto a la figura penal de fraude, suponiendo que ésta existiera, se persigue por querrela de parte, por lo que en ambos casos había operado la prescripción.

El 1 de octubre de 1996, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato dirigió una Recomendación a los licenciados Manuel Ángel Hernández Hernández y María de Lourdes Gallaga León, Subprocurador de Justicia en la Región "C", en Celaya, Guanajuato, y agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, respectivamente, mediante la cual recomendó la extracción del archivo de la averiguación 159/96, a fin de proceder a su debida integración, determinándola, en su momento, conforme a Derecho.

La Recomendación que mediante los diversos 6030896 y 685/96, del 2 de agosto y 18 de noviembre de 1996, respectivamente, suscritos por los servidores públicos citados, manifestaron la no aceptación de la Recomendación.

No obstante lo anterior, el 18 de noviembre de 1996, el licenciado J. Jesús García Flores, en su carácter de mandatario judicial del doctor Alejandro Valencia Chiñas, interpuso recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, manifestando su inconformidad por la no aceptación citada, indicando, además, que estimaba que no se habían analizado debidamente las pruebas que integraban la indagatoria, la cual concluyó por la Representación Social con el argumento de que su acción ejercitada por medio de su denuncia de hechos había prescrito conforme a la figura de abuso de confianza, dado que habían transcurrido más de dos años sin que se hiciera valer en tiempo la querrela del agraviado, por lo que, de conformidad con el artículo 124, se procedió a su archivo mediante determinación del 7 de junio de 1996.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/96/GTO/IOO564, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por el ahora recurrente son fundados, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 21 de la Constitución General de la República establece: "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

De lo anterior se colige que la Representación Social cuenta con las más amplias facultades legales por disposición constitucional para investigar y perseguir las conductas delictivas sometidas a su potestad, allegándose de todas aquellas pruebas que permitan reunir los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los presuntos responsables, así como emitir sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas. En el caso estudiado, resulta evidente la inobservancia realizada por la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, quien conoció de la denuncia de hechos presentada por el doctor Alejandro Valencia Chiñas, al establecer en su acuerdo del 7 de junio de 1996, que los hechos posiblemente constitutivos de delito que le fueron denunciados por el doctor Alejandro Valencia Chiñas, se encontraban dentro de la figura de abuso de confianza, conforme a lo dispuesto por el artículo 277 del Código Penal vigente para el estado de Guanajuato, y que de conformidad a lo señalado por los numerales 122 y 124 del mismo ordenamiento legal, por cuanto a la figura penal de fraude, suponiendo que ésta existiera, la misma se persigue a querrela de parte, por lo que en ambos casos que pudiera haberse ejercitado había prescrito.

Sin embargo, este Organismo Nacional destaca que, acorde con las constancias y actuaciones dentro de la averiguación previa 159/96, la denuncia de hechos fue interpuesta el 25 de marzo de 1996, señalando al agraviado que el 26 de octubre de 1990 firmó un pagaré por \$40,000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) para garantizar un préstamo hecho a su favor por el señor J. Jesús Flores Jaramillo. Sin embargo, aún no se había vencido el plazo del referido documento mercantil, cuando fue requerido para su pago por el licenciado Carlos Torres Ramírez, a quien le estuvo entregando diversas cantidades de dinero a través de diferentes cheques, por un total de

\$113'500,000.00 (Ciento trece millones quinientos mil viejos pesos 00/100 M.N.), incluyendo intereses, sin que se le hiciera entrega del documento mercantil como forma de pago. No obstante lo anterior, fue demandado ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa al pago de \$40,000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), más accesorios legales, formándose el expediente 537/94. Así las cosas, el 25 de agosto de 1995 fue condenado al pago de lo demandado; resolución que combatió mediante el recurso de apelación originándose el toca 412/95, radicado ante la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, la que, el 23 de octubre de 1995, emitió su resolución confirmando la sentencia del inferior. En este orden de ideas, en contra de dicha resolución interpuso amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, formándose el expediente 795/95, el que, finalmente, el 9 de febrero de 1996 le negó el amparo y protección de la justicia de la Unión.

Sin embargo, el agente del Ministerio Público responsable de la integración de la indagatoria omitió considerar previamente el posible pago que había realizado el ahora recurrente al licenciado Carlos Torres Ramírez, y, por consiguiente, al señor J. Jesús Flores Jaramillo, mismo que incluso se estima fue excesivo.

De acuerdo a los hechos citados, este Organismo Nacional estima que no se surte la figura del abuso de confianza tipificado por la Representación Social, toda vez que el artículo 277 del Código sustantivo de la materia establece: "Se aplicaran de tres días a siete años de prisión y de cinco a 200 días multa, al que con perjuicio de tercero disponga de una cosa o muebles ajena, de la cual sólo se le haya transferido la tenencia y no el dominio".

En este sentido, los acontecimientos denunciados no se adecuan a la hipótesis normativa, ya que el licenciado Carlos Torres Ramírez recibió la encomienda de cobrar el título de crédito al doctor Alejandro Valencia Chiñas, quien le realizó varios pagos por medio de diversos cheques por la cantidad de \$113'500,000.00 (Ciento trece millones quinientos mil viejos pesos 00/100 M.N.), sin que por ello se establezca que haya sido contratado por el ahora recurrente, sino que, por el contrario, fue contratado por el acreedor, señor J. Jesús Flores Jaramillo, tal presunción se robustece con lo señalado por el licenciado Torres Martínez en la promoción del 7 de marzo de 1995 ante el Juzgado de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato, que en su parte medular señala:

[...] me encuentro imposibilitado jurídicamente e impedido para fungir como testigo, en virtud de que el suscrito fui abogado en diversos juicios que se encuentran radicados en este mismo tribunal en los expedientes 20/90, 21/90, 22/90, así como 10/(91, 67/91, 92/91, 27/93, en los cuales he sido su abogado asesor y patrocinador, además de haber sido apoderado legal, y haberle asesorado en denuncias penales diversas, por lo que en un momento dado mi atesto resultaría parcial a favor y perjuicio de ambas partes, respectivamente, además de que con el señor Jesús Flores Jaramillo me ha unido la amistad con su persona hasta la fecha, es por lo que me encuentro impedido para declarar como testigo... (sic).

De lo cual se deduce que, en su caso, correspondía al tipo penal de abuso de confianza entre los mismos al no reportar el cobro obtenido. No obstante, en el presente caso se provocó al deudor un engaño y aprovechándose del error en que éste se hallaba, originó, en forma ilícita, un lucro indebido en su perjuicio; por tal motivo, en el presente caso se estima que el delito específico es el de fraude, cometido en agravio del doctor Alejandro Valencia Chiñas, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 280 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 266, párrafo IV, del mismo ordenamiento legal. Así, el numeral citado en primer término señala: "Artículo 280. Comete el delito de fraude el que, engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

Toda vez, que al informarle el licenciado Carlos Torres Ramírez al sujeto pasivo en su carácter de representante de su acreedor, que trasladaría el monto de su adeudo al patrimonio del propietario del documento, sería liberado de su compromiso de pago con éste, sin embargo, lo anterior nunca fue realizado por el citado profesional, obteniendo un lucro indebido y aumento en su patrimonio por la conducta desplegada.

Ilícito que, de conformidad con lo señalado por el artículo 282 del ordenamiento legal precitado, se persigue por querrela de parte, sin embargo, y atendiendo a su naturaleza jurídica, dicho delito es continuado, por lo que el término para computar la prescripción legal deberá iniciarse a partir de la última conducta desplegada por el activo, atento a lo expresado en dicho Código Penal para el Estado de Guanajuato en el artículo 119, fracción III, que señala:

Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

[...]

III. En el delito continuado, desde el momento en que se realizó la última conducta; y...

Sin embargo, para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que en comparecencia del 19 de junio de 1995, ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, el licenciado Carlos Torres Ramírez manifestó medularmente que en su oficina le fueron cubiertos múltiples pagos por medio de varios cheques por diversas cantidades por el doctor Alejandro Valencia Chiñas, mismas que según él reportó a los señores Juan Enrique y otro, de quien no señala su nombre y que son hijos del acreedor, agregando que el cobro de la cantidad adeudada le fue encomendada por Juan Enrique, quien es encargado de representar los negocios de su padre J. Jesús Flores Jaramillo. Circunstancias que deben ser investigadas por la Representación Social para efectos de determinar la responsabilidad penal en que hayan incurrido quien o quienes resulten responsables. Cabe señalar que el Ministerio Público es una Institución de buena fe y con fe pública, por lo que sus actuaciones se presumen ciertas, salvo prueba en contrario. En el caso que nos ocupa, la licenciada María de Lourdes Gallaga León, en el citado acuerdo de archivo, señaló que el licenciado Torres Martínez, "en el juicio Ejecutivo Mercantil, niega haber recibido tales cantidades", lo cual se contrapone con la documental pública antes mencionada. En este sentido, la representante social omitió observar la fracción I del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, el cual señala:

Son obligaciones de los Servidores Públicos:

I. Cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto; [...]

Así las cosas, si el primer pago que realizó el ahora agraviado fue el 16 de noviembre de 1990, y el último el 10 de julio de 1991, en el que consideró estar liberado de la deuda contraída, misma que posteriormente le fue requerida nuevamente por medio del juicio ejecutivo mercantil 537/94, iniciado en su contra y radicado ante el Juzgado Civil de Primera Instancia en la ciudad de Cortázar, Guanajuato, el cual le fue notificado el 16 de noviembre de 1994, por virtud del endoso en procuración realizado por el señor J. Jesús Flores Jaramillo el 5 de septiembre de 1994, no obstante que el documento de crédito había sido liquidado al licenciado Carlos Torres Ramírez por el deudor y que incluso algunos de los cheques que le fueron cubiertos fueron cobrados por un empleado de éste y por otra persona que ahora aparece como endosante en procuración del documento base de la acción. Luego entonces, si el 5 de septiembre de 1994, el acreedor realizó el citado endoso en procuración del documento de crédito, debe considerarse que la última infracción desarrollada por el activo se desplazó hasta el 5 de septiembre de 1994, por virtud del juicio ejecutivo mercantil instaurado en contra del quejoso, que es cuando tiene conocimiento de que sus pagos no fueron tomados en consideración para liberarlo del adeudo; por consiguiente, decide denunciar los hechos a la autoridad ministerial, al considerar que se ha cometido un ilícito en su contra, acto jurídico que, conforme a las disposiciones de los artículos 119, fracción II, y 124, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, es donde empieza a correr la prescripción, dada la continuidad de la conducta desplegada por el sujeto activo.

Con base en las consideraciones, argumentos y fundamentos expuestos anteriormente, esta Comisión Nacional remite a usted el presente documento, no en su calidad de autoridad responsable, sino con la finalidad de que en su calidad de máxima autoridad en el Estado instruya al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, a fin de que ordene a la representante social de la Mesa II en la ciudad de Cortázar, Guanajuato, y se dé cumplimiento a la Recomendación del 1 de octubre de 1996, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en sus puntos primero y segundo, consistentes en que se obtenga del archivo la averiguación previa 159/96, y se proceda a su debida integración y, en su oportunidad, se determine conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que esta Comisión Nacional no pretende, en modo alguno, llevar a cabo una valoración de fondo del presente asunto, y determinar si el o los sujetos involucrados en los hechos denunciados son o no presuntos responsables del delito de fraude, cometido en agravio del doctor Alejandro Valencia Chiñas, en virtud que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, parte inicial de nuestra Carta Magna, la imposición de las penas es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial.

En consecuencia, será el órgano jurisdiccional quien proceda al análisis y estudio de la probable responsabilidad de los indiciados, previo acreditamiento de los elementos que integran el tipo penal de fraude, contenidos en el código punitivo de la materia.

En este orden de ideas, lo que se pretende es resaltar las omisiones en que incurrió la autoridad ministerial, al emitir el acuerdo de 7 de junio de 1996, por virtud del cual declaró el archivo de la averiguación previa 159/96, al encuadrar en su determinación la figura de abuso de confianza, misma que también se persigue por querrela de parte, sin realizar una debida valoración técnicojurídica, negándose a aceptar la Recomendación emitida por el Organismo estatal, quien fue uniforme y congruente en haber recomendado en los términos propuestos.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 61 al 65, y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional, con plenitud de jurisdicción, procede a declarar que ante la insuficiencia en el cumplimiento por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, respecto de la Recomendación del 1 de octubre de 1996, emitida en el expediente 131/96SE por la Procuraduría de los Derechos Humanos en la misma Entidad Federativa, se permite formular respetuosamente al licenciado Vicente Fox Quezada, Gobernador del Estado de Guanajuato, no como autoridad responsable, sino como Superior Jerárquico, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que revoque el acuerdo de archivo la averiguación previa 159/96. Lo anterior a efecto de que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, se emita la determinación que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, por la inadecuada integración y, determinación de la averiguación previa 159/96, y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

La presente Recomendación, de acuerdo con señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de Pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho

para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional